

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veinte de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece don **Carlos Vera Betanzo**, abogado, en representación de la **Corporación de Estudio, Capacitación y Empleo de la Cámara de la Producción y Comercio de Concepción**, **sostenedora del Liceo Industrial de Concepción**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Tucapel N° 142, comuna de Concepción, quien interpone reclamación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 003125, de 30 de diciembre de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente conforme a la Resolución Exenta N° 362, de 2019, que rechazó el recurso de reclamación deducido en sede administrativa, de conformidad con el artículo 84 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 2024/PA/08/000864, de 13 de agosto de 2024, pronunciada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Biobío, por la que se aprobó el procedimiento administrativo instruido y se impuso a la reclamante una multa a beneficio fiscal ascendente a 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Funda su arbitrio en que el establecimiento educacional dio cumplimiento a sus protocolos internos, adoptando medidas graduales, proporcionales y acordes con los antecedentes de que se dispuso en cada etapa. Señala que la reubicación del estudiante constituyó una medida inmediata y eficaz de resguardo; que el apoyo psicológico brindado y el seguimiento posterior evidencian el cumplimiento material del Reglamento Interno; y que la denuncia al Ministerio Público fue efectuada oportunamente, una vez que se tomó conocimiento de hechos de connotación sexual. Agrega que la autoridad administrativa habría incurrido en una errónea



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRVUBYQGXPZ

interpretación del Reglamento Interno, al exigir la aplicación automática y copulativa de todas las medidas allí previstas. En subsidio, sostiene que la sanción impuesta resulta desproporcionada y que, en su lugar, debió aplicarse una amonestación por escrito.

En lo que atañe a la resolución que desestimó la reclamación administrativa y mantuvo la sanción, la actora sostiene que la Superintendencia de Educación incurrió en error de hecho y de derecho al concluir que el establecimiento no aplicó correctamente sus protocolos internos. Refiere que, una vez conocidos los hechos que afectaban al estudiante durante su práctica dual, se dispuso su reubicación en un nuevo centro de práctica, como medida inmediata de resguardo; y que, conforme fueron surgiendo nuevos antecedentes, se activaron medidas de acompañamiento psicológico y seguimiento del caso, mediante entrevistas, derivaciones y monitoreo posterior. Añade que, en lo concerniente a los hechos de connotación sexual, la denuncia fue formulada ante el Ministerio Público dentro de plazo legal y que se brindó apoyo tanto al alumno como a su apoderada, de modo que, a su juicio, se dio íntegro cumplimiento a los protocolos contemplados en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar.

En subsidio, alega que, aun en el evento de estimarse concurrente alguna infracción, la multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales aparece como desproporcionada, atendida la conducta desplegada por la sostenedora, la concurrencia de una circunstancia atenuante y la insuficiente fundamentación de la autoridad para justificar la imposición de dicha sanción en lugar de la amonestación por escrito.

Informando la Superintendencia de Educación, solicita el rechazo del reclamo. Expone que la sanción impugnada tuvo su origen en el Acta de Fiscalización N° 230803057, levantada con ocasión de una denuncia relativa a una eventual vulneración de derechos de un estudiante, proceso que concluyó con la formulación del cargo consistente en no haber aplicado correctamente



el establecimiento su reglamento interno y los protocolos en él contenidos.

Señala que dicha conducta fue subsumida en lo dispuesto en el artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, en relación con el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, estimándose configurada una infracción de carácter menos grave. Precisa que, en lo sustancial, se reprochó al establecimiento no haber activado de manera íntegra y oportuna el protocolo de vulneración de derechos frente a antecedentes de maltrato psicológico que afectaban al estudiante, especialmente en lo relativo a la adopción, ejecución y debido respaldo de medidas de apoyo psicológico o psicosocial. Asimismo, indica que tampoco se acreditó la ejecución completa del protocolo de agresión sexual o de hechos de connotación sexual, una vez que surgieron antecedentes de esa naturaleza, sin que resultara suficiente, para tales efectos, la sola denuncia formulada ante el Ministerio Público. Agrega que, sobre la base de tales antecedentes, la Superintendencia concluyó que la sostenedora incumplió no solo la obligación de contar formalmente con protocolos, sino también la de activarlos y aplicarlos eficazmente frente a situaciones que comprometían la integridad física y psíquica del estudiante y la debida convivencia escolar. Refiere, finalmente, que por tales razones se impuso a la reclamante una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, correspondiente al mínimo legal previsto para las infracciones menos graves, previa ponderación de la naturaleza de los hechos, del bien jurídico comprometido, de la matrícula del establecimiento, de la capacidad económica del sostenedor y de la concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la reclamación judicial del artículo 85 de la Ley N° 20.529 tiene por objeto someter al control de legalidad de esta Corte la juridicidad de la decisión adoptada por el Superintendente de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRVUBYQGXPZ

Educación –o por quien ejerza sus facultades por delegación– al resolver la reclamación administrativa deducida conforme al artículo 84 del mismo cuerpo legal. En tal sentido, la naturaleza jurídica de la acción contemplada en el artículo 85 corresponde a la de un reclamo de ilegalidad, cuyo objeto se circunscribe al control de la juridicidad del acto impugnado (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 13-2023, confirmada por la Excma. Corte Suprema Rol N° 203.398-2023), de modo que el examen jurisdiccional debe recaer sobre la correcta aplicación de la normativa educacional, la suficiencia de la motivación del acto, la congruencia entre los hechos establecidos y la consecuencia jurídica impuesta, y el respeto de las reglas del procedimiento administrativo sancionador. No corresponde a esta sede, en el ejercicio de un control de legalidad del acto administrativo, sustituir a la autoridad en la apreciación técnica de los antecedentes –reconociéndose un margen de deferencia técnica cuando la decisión se funda en evaluaciones que requieren conocimientos especializados (Cordero Vega, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, 2ª ed., 2015)–, sino verificar si la resolución impugnada aparece razonada, fundada y ajustada a derecho.

Segundo: Que, según aparece del mérito de autos, no existe controversia acerca de la existencia del procedimiento administrativo sancionatorio ni de la dictación de la Resolución Exenta N° 2024/PA/08/000864, de 13 de agosto de 2024, que aplicó a la reclamante una multa de 51 UTM, confirmada luego mediante la Resolución Exenta PA N° 003125, de 30 de diciembre de 2025, al rechazarse la reclamación administrativa interpuesta por la sostenedora. Tampoco se discute que el cargo formulado fue el de “no aplicar correctamente su reglamento interno y/o protocolos”, a propósito del caso de un estudiante del establecimiento vinculado primero a hechos de maltrato psicológico en el contexto de su práctica dual y luego a antecedentes de eventual connotación sexual. Cabe consignar que la Resolución Exenta PA N° 003125 fue dictada por el Fiscal de la



Superintendencia de Educación, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por el Superintendente mediante Resolución Exenta N° 362, de 2019, circunstancia que no ha sido controvertida por la reclamante.

Tercero: Que la normativa invocada por la autoridad administrativa como sustento de la infracción corresponde al artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que exige a los establecimientos contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre los distintos actores de la comunidad escolar y que, en materia de convivencia, incorpore políticas de prevención, medidas pedagógicas y protocolos de actuación; y al artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, que califica como infracciones menos graves el infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave. La resolución administrativa recurrida, según se desprende del informe evacuado, estimó que la conducta imputada se inserta precisamente en ese bloque normativo, por cuanto la obligación legal no se agota en la mera existencia formal de reglamentos y protocolos, sino que comprende también su aplicación efectiva en los casos que el propio reglamento contempla.

Cuarto: Que, de este modo, la primera alegación de la reclamante, encaminada a sostener que la autoridad habría exigido más de lo que la ley prescribe, no puede prosperar. En efecto, una interpretación del artículo 46 letra f) del DFL N° 2/2009 que redujera la obligación del sostenedor a la sola tenencia material de un reglamento interno, prescindiendo de su observancia y aplicación, vaciaría de contenido la finalidad protectora de la normativa educacional, desnaturalizando los instrumentos de convivencia y resguardo que el legislador exige precisamente para responder a situaciones que afecten la integridad, seguridad y bienestar de los estudiantes, en concordancia con el deber de protección consagrado en los artículos 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en



la Ley N° 21.013 sobre tipificación del delito de maltrato, y en la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación sobre estándares mínimos de los protocolos de actuación. Tal entendimiento ha sido expresamente sostenido por la recurrida al informar y aparece, además, en armonía con la lógica del sistema sancionatorio establecido por la Ley N° 20.529.

Quinto: Que la controversia de fondo, sin embargo, no radica en abstracto en la exigibilidad de aplicar el reglamento, sino en determinar si, a la luz de los antecedentes del caso, la autoridad administrativa pudo razonablemente concluir que el establecimiento no aplicó correctamente los protocolos pertinentes. Sobre este punto, la reclamante sostiene que sí hubo actuación institucional suficiente, pues el estudiante informó la situación el 30 de agosto de 2023, el establecimiento adoptó la medida de resguardo de reubicarlo en otro centro de práctica el 4 de septiembre siguiente, y posteriormente se realizaron entrevistas, derivaciones y seguimiento, todo lo cual demostraría una respuesta gradual y proporcionada. La Superintendencia, por su parte, estima que tales antecedentes no bastaron para acreditar una activación íntegra y oportuna de los protocolos, particularmente en lo relativo al apoyo psicológico o psicosocial inicial y a la aplicación del protocolo específico ante hechos de connotación sexual.

Sexto: Que, en relación con el primer eje infraccional, esto es, el incumplimiento del protocolo de vulneración de derechos de los estudiantes, la defensa principal de la reclamante descansa en que el artículo 112 del reglamento interno utiliza la expresión “derivaciones y/o apoyos psicológicos y psicosociales”, de manera que la autoridad administrativa habría incurrido en error al exigir una aplicación copulativa de todas las medidas allí contempladas. Tal alegación obliga a precisar el sentido y alcance de dicha fórmula normativa.

Séptimo: Que, a juicio de esta Corte, la interpretación propuesta por la reclamante no puede ser acogida en los términos



absolutos en que ha sido formulada. En efecto, la conjunción “y/o” revela que la concreta combinación, intensidad o secuencia de las medidas de derivación y apoyo puede variar según las particularidades del caso, los antecedentes disponibles y la evaluación institucional correspondiente; sin embargo, de ello no se sigue que el establecimiento quede liberado de toda obligación de adoptar y acreditar oportunamente alguna medida complementaria de apoyo o derivación pertinente una vez que ha tomado conocimiento de una situación potencialmente constitutiva de vulneración de derechos. Dicho de otro modo, la expresión “y/o” abre un margen de adecuación en la respuesta institucional, pero no transforma en enteramente facultativa la activación de medidas de contención, apoyo o derivación cuando la naturaleza del hecho lo exige. Así lo sostuvo también la autoridad administrativa al informar, al señalar que el protocolo contempla medidas de resguardo o protección, derivaciones y/o apoyos psicológicos y psicosociales “sin que se disponga una condición particular para su aplicación”. Tal conclusión se apoya, además, en lo dispuesto en los artículos 22 y 24 del Código Civil, en cuanto las cláusulas de un reglamento deben interpretarse en armonía con su contexto y con su finalidad protectora, sin que una lectura aislada de la fórmula “y/o” pueda desvirtuar el sentido general del instrumento.

Octavo: Que, bajo ese entendimiento, la resolución reclamada no sanciona a la sostenedora por no haber ejecutado copulativamente todas las medidas imaginables ni por haber omitido una determinada fórmula literal del reglamento, sino por no existir evidencia suficiente de una activación íntegra, oportuna y documentada del protocolo ante el hecho inicial. En tal sentido, la propia reclamante reconoce que el núcleo del reproche administrativo consistió en que, si bien se verificó el cambio del centro de práctica, se estimó omitido el apoyo psicológico que el establecimiento debió prestar al estudiante de manera inmediata. La autoridad, a su vez, explica que el defecto advertido no fue la ausencia de una reacción cualquiera, sino la falta de acreditación



suficiente de apoyos psicológicos o psicosociales oportunos, cuestión que, desde la lógica del control administrativo, no resulta equivalente a la sola adopción de una medida de reubicación. La reubicación fue una actuación atendible y relevante, pero la Administración pudo razonablemente considerar que ella no agotaba, por sí sola, las exigencias del protocolo, atendida la naturaleza de los hechos y los bienes jurídicos comprometidos.

Noveno: Que, además, del mérito de autos aparece que la reclamante acompañó en sede judicial diversos registros de entrevistas y actuaciones posteriores, entre ellos una entrevista de 18 de octubre de 2023 en que se acuerda derivación con la psicóloga del establecimiento; otra de 24 de octubre de 2023 destinada a recabar mayor información; y sucesivos antecedentes de seguimiento. Sin embargo, la resolución administrativa entendió que ello no desvirtuaba el hecho constatado, precisamente porque el reproche se dirigía a la falta de evidencia de una respuesta de apoyo suficientemente temprana e íntegramente acreditada desde el conocimiento inicial del caso. Tal conclusión no aparece carente de sustento, pues la sola existencia de actuaciones posteriores no obliga, por sí, a descartar la apreciación de la autoridad en cuanto a la oportunidad e integridad de la activación del protocolo en su fase inicial. En esta materia, la discrepancia de la reclamante se sitúa más bien en el plano de la valoración de suficiencia de la respuesta institucional que en un vicio manifiesto de legalidad del acto sancionatorio. Sin perjuicio de la eventual pertinencia de tales antecedentes, debe tenerse presente que en esta sede el control se ejerce sobre la juridicidad del acto a partir de los antecedentes que obraron ante la autoridad administrativa, sin que la producción de nueva prueba constituya la finalidad del recurso del artículo 85 (Cordero Vega, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, 2ª ed., 2015; Bermúdez Soto, Jorge, Derecho Administrativo General, 4ª ed., Legal Publishing, 2014).



Décimo: Que el segundo eje de la infracción se refiere al protocolo aplicable frente a agresiones sexuales o hechos de connotación sexual. La reclamante sostiene que, una vez que se tomó conocimiento de antecedentes de esta naturaleza, el establecimiento efectuó oportunamente la denuncia al Ministerio Público el 25 de octubre de 2023, cumpliendo así con el deber que le correspondía. No obstante, la autoridad administrativa razonó que la denuncia penal, aun siendo relevante y necesaria, no agotaba el estándar de actuación fijado por el propio reglamento, desde que no se acompañaron evidencias suficientes de la activación del resto de las etapas correspondientes del protocolo específico. El informe es explícito en señalar que la sostenedora “solo acompaña antecedentes de haber realizado la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, pero no del cumplimiento del resto de las etapas correspondientes”.

Undécimo: Que dicha conclusión tampoco se advierte ilegal o arbitraria. En efecto, el protocolo sobre agresiones sexuales y hechos de connotación sexual no se reduce, según su estructura y finalidad, a la sola denuncia a la autoridad persecutora, sino que constituye un procedimiento interno de resguardo, reacción y seguimiento destinado a proteger a la víctima y a ordenar la respuesta institucional frente a hechos especialmente graves. Por ello, la circunstancia de haberse efectuado la denuncia al Ministerio Público no impedía a la Superintendencia examinar si el establecimiento acreditó, además, la ejecución de las restantes actuaciones internas previstas en su reglamento. La resolución reclamada no desconoció la realización de la denuncia, sino que la estimó insuficiente para tener por demostrado el cumplimiento íntegro del protocolo, apreciación que esta Corte no advierte desprovista de fundamento jurídico ni fáctico.

Duodécimo: Que refuerza lo anterior la circunstancia de que el acta de fiscalización goza de presunción de veracidad conforme al artículo 52 de la Ley N° 20.529, calidad que la autoridad expresamente recordó al evacuar su informe. Ello no importa una



presunción irrefragable ni excluye la posibilidad de desvirtuación por el sostenedor, pero sí significa que la carga de aportar antecedentes idóneos para desacreditar el hecho constatado recae en quien impugna la decisión administrativa. En la especie, la resolución reclamada concluyó que no se acompañaron medios de prueba suficientes para desvirtuar el cargo formulado, conclusión que esta Corte no puede tener por ilegítima solo porque la reclamante postule una lectura distinta del mérito de los mismos antecedentes. Sobre este punto, la jurisprudencia ha reconocido que, si bien el acta de fiscalización tiene presunción de veracidad, ella admite prueba en contrario, de manera que la carga probatoria recae en quien la impugna (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° CA-13-2023, cons. 15°, confirmada por la Corte Suprema Rol N° 203.398-2023).

Décimo tercero: Que, en tales condiciones, el razonamiento de la reclamante no puede prosperar, por cuanto descansa en la premisa errónea de que la Administración hubiese exigido la aplicación automática y copulativa de todas las medidas previstas en el reglamento. En efecto, el reproche que la autoridad tuvo por establecido fue diverso, y consistió en la falta de acreditación suficiente de que el establecimiento hubiere activado y documentado, con la oportunidad y completitud exigibles, las medidas de apoyo y las actuaciones internas contempladas en sus propios protocolos. Desde esa perspectiva, la discusión suscitada en torno a la conjunción “y/o” carece de entidad decisiva para modificar el juicio de legalidad del acto impugnado, pues aún en el evento de aceptarse que el reglamento permitía modular la respuesta institucional, subsistía para la sostenedora el deber de demostrar una reacción protocolar suficiente, cuestión que la autoridad estimó no verificada.

Décimo cuarto: Que tampoco puede prosperar la alegación subsidiaria relativa a la falta de motivación y a la desproporción de la sanción. En efecto, del informe evacuado aparece que, al resolver la reclamación administrativa, la Superintendencia ponderó expresamente



los elementos previstos en el artículo 73 de la Ley N° 20.529, teniendo en consideración la inexistencia de antecedentes probatorios suficientes para desvirtuar el hecho constatado, la necesaria proporcionalidad entre la sanción aplicada y la gravedad de la infracción en relación con el bien jurídico comprometido, esto es, la debida convivencia escolar, la matrícula del establecimiento, los recursos del sostenedor y la concurrencia de una circunstancia atenuante, así como que el rango legal de la multa aplicable a las infracciones menos graves se extiende entre 51 y 500 Unidades Tributarias Mensuales. Sobre la base de tales antecedentes, confirmó la multa impuesta, destacando que ésta se sitúa en el extremo inferior del rango legal. De este modo, la fundamentación consignada satisface el estándar de motivación exigible, desde que explicita las razones que condujeron a la autoridad a mantener la sanción pecuniaria y permite el debido control de racionalidad de la decisión adoptada. Cabe agregar que el último inciso del artículo 77 de la Ley N° 20.529 dispone que para las infracciones menos graves “sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa”, de suerte que la autoridad contaba con un margen acotado de sanciones posibles, dentro del cual la elección entre amonestación y multa responde a una ponderación reglada de los criterios del artículo 73 y no a una mera discrecionalidad.

Décimo quinto: Que, en este orden de ideas, tampoco resulta atendible la alegación relativa a que la autoridad habría estado jurídicamente obligada a sustituir la multa impuesta por una amonestación por escrito. En efecto, la potestad sancionatoria administrativa debe ejercerse conforme a los criterios de graduación establecidos por el legislador, y no sobre la base de una preferencia abstracta por la sanción menos gravosa. Así, habiéndose calificado la infracción como menos grave e impuesto una multa equivalente al mínimo legal previsto para el tramo pecuniario aplicable, no se advierte desproporción manifiesta ni falta de razonabilidad que justifique dejar sin efecto la decisión impugnada por este solo motivo.



Por lo demás, la concurrencia de una circunstancia atenuante fue expresamente considerada por la autoridad al fijar la sanción en su mínimo legal, lo que desvirtúa el reproche de insuficiente ponderación. Ello resulta consistente con la jurisprudencia reciente, que ha confirmado la proporcionalidad de multas situadas en el tramo inferior del rango legal cuando la autoridad ha ponderado adecuadamente los criterios legales (CA de Santiago Rol N°640-2025, confirmada por la Excma. Corte Suprema Rol N° 395-2026). El principio de proporcionalidad, en cuanto límite a la potestad sancionadora, opera en ambas direcciones; no solo para reducir sanciones, sino también para validar aquellas que, como en la especie, se sitúan en el mínimo legal del tramo correspondiente.

Décimo sexto: Que, en suma, de los antecedentes allegados no se desprende que la Resolución Exenta PA N° 003125, de 30 de diciembre de 2025, haya incurrido en infracción a la normativa educacional ni en un déficit de motivación que autorice a esta Corte a invalidarla. Por el contrario, aparece asentado que la autoridad identificó el cargo formulado, precisó el bloque normativo aplicable, distinguió los dos incumplimientos en que fundó la infracción, valoró los antecedentes aportados por la sostenedora y explicitó las razones por las cuales estimó no desvirtuado el hecho constatado, así como aquellas que la condujeron a mantener la multa originalmente impuesta. La reclamante, más que evidenciar un vicio de juridicidad del acto administrativo, expresa una discrepancia con la valoración que la Superintendencia efectuó acerca de la suficiencia, oportunidad e integridad del cumplimiento protocolar, cuestión que, en el caso de autos, no basta para acoger la reclamación. Por consiguiente, la reclamación deducida será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 11 y 41 de la Ley N° 19.880; 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; y 52, 73,



77 letra c), 84 y 85 de la Ley N° 20.529, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, por estimarse que la reclamante tuvo motivo plausible para litigar, la reclamación deducida por don Carlos Vera Betanzo, en representación de la Corporación de Estudio, Capacitación y Empleo de la Cámara de la Producción y Comercio de Concepción, entidad sostenedora del Liceo Industrial de Concepción, en contra de la Resolución Exenta PA N° 003125, de 30 de diciembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Educación.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra Antonella Farfarello Galletti.

N° Contencioso Administrativo-20-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRVUBYQGPZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Antonella Franchesca Farfarello G. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, veinte de marzo de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veinte de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FRVUBYQGPZ